

Derecho de los Recursos Naturales (1º Parcial)

Teoría del desarrollo sustentable: está plasmada en el artículo 41 de la C.N., el 28 de la C.P. Bs. As y en la de la Ciudad Autónoma de Bs. As. en los artículos del 26 al 30.

El concepto de desarrollo sustentable se publicó en el Informe Brundtland en 1987, en la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, definiéndolo como aquel que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. El informe plantea la posibilidad de obtener un crecimiento económico basado en políticas de sostenibilidad y expansión de la base de recursos ambientales. Nuestra C.N. recogió estas ideas en la reforma de 1994, consagrando en el art. 41 el derecho a un ambiente sano y equilibrado fundado en el desarrollo sustentable. El daño ambiental consiste en una lesión a un interés colectivo, a la humanidad misma sin la exigencia de un perjuicio directo a una persona concreta. Para lograr el desarrollo sustentable, la teoría se funda en tres ejes esenciales, el económico, el ecológico y el socio cultural.

El eje económico: está expresado en el art. 41 cuando menciona, la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural, como así mismo de la diversidad biológica. Los recursos naturales son el suelo, agua, la flora, etc. y cuando hace mención a su utilización racional, significa que se debe adecuar al orden natural que gobierna el ecosistema, para no causar impactos irreversibles en el medio ambiente.

El eje ecológico: el mismo art. 41 expresa que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. La existencia del derecho al ambiente sano trae como consecuencia la responsabilidad por los daños causados por la contaminación, en cabeza de quien la ocasione. Recomponer es volver las cosas a su estado anterior dentro de lo posible.

El eje socio cultural: se refiere a la desigual distribución de los recursos naturales sobre la superficie terrestre, a la injusticia social, la indigencia, la pobreza. La sustentabilidad socio cultural es netamente política, el art. 41 se refiere al derecho a la educación y a la información. Todo cambio normativo en lo ambiental debe ir acompañado de campañas informativas previas para concientizar a la sociedad. Por otro lado el derecho de información trae aparejada la obligación de brindar la información que será gratuita excepto en los gastos que se incurra para brindarla como fotocopias, CD, etc.

Legitimación procesal en derecho de incidencia colectiva: es la capacidad que se tiene para plantear este tipo de derechos en un proceso judicial. Ya el art, 41 legitima implícitamente al habitante para accionar cuando dice que todos tienen “el deber de preservarlo” refiriéndose al medio ambiente. El art. 42 de la C.N. consagra el derecho de los usuarios y consumidores que es también de incidencia colectiva y el art. 43 de la C.N. es el que regla la acción de amparo para su protección. También el art. 30 de la ley 25.675 que es la ley general del ambiente, expresamente legitima al afectado, el Defensor del Pueblo, asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental y al Estado nacional, provincial o municipal.

Dominio y jurisdicción de los recursos naturales: se refiere a quien es el titular del derecho real de los recursos naturales y quien regula su uso, respectivamente.

- **El dominio** de acuerdo al art. 124 C.N. in fine corresponde a las provincias, es decir es local. Esto ya estaba implícito en el texto anterior de la C.N. y fue expresamente plasmado en la reforma del 94, estableciendo un principio fundamental para asegurar la independencia económica de las provincias. El dominio originario de las provincias abarca el suelo, el subsuelo mineral e hídrico, el espacio aéreo, los ríos interprovinciales y todos los demás bienes que conforme a la legislación que dicte el Congreso Nacional merezcan la calificación de bienes del dominio público.

- **La jurisdicción** queda plasmado en el art. 121 C.N. que las provincias conservan todo el poder no delegado por la C.N. al Gobierno Federal y el que se hubieran reservado por pactos preexistentes al momento de su incorporación. La jurisdicción es el ámbito de aplicación por el cual se puede regular el uso de los recursos naturales, por lo tanto en principio la jurisdicción también es local, es decir de las provincias, pero hay casos en que necesariamente debe ser del Gobierno Federal y eso será cuando se trate de recursos que afecten a más de una jurisdicción, por ejemplo un río interprovincial, lo relativo a los espacios aéreos en caso de contaminación que afecta a más de una provincia.

Recursos naturales: son los elementos que se encuentran en la naturaleza y que no han sido transformados por el hombre y son esenciales y útiles para satisfacer las necesidades humanas. Hay 3 recursos básicos que constituyen la biosfera, que es la capa que rodea el planeta. Estos 3 recursos básicos son el agua o hidrosfera, el suelo o litosfera y la atmósfera o espacio aéreo.

Presupuestos mínimos: del artículo 41 C.N. surge el dictado de las leyes de presupuestos mínimos, para la protección de todo lo relativo al medio ambiente y los recursos naturales, son leyes dictadas por el Congreso Nacional y con vigencia en todo el territorio y las provincias deben aplicarlas pero pueden dictar normas locales con más severidad pero nunca con menores exigencias.

Concepto: será toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental.

Ley 25.675, Ley General Del Ambiente: su naturaleza jurídica es mixta ya que es una ley de fondo y a su vez una ley de presupuestos mínimos y sus disposiciones son de orden público operativo.

Competencia: corresponde a los tribunales ordinarios excepto que el acto u omisión que cause el conflicto afecte a más de una jurisdicción en cuyo caso será de competencia federal.

Principios.

La interpretación y aplicación de la ley estará sujeta a los principios de:

Principio de congruencia: tanto la legislación provincial como la municipal referida a lo ambiental debe adecuarse a la ley general del ambiente, caso contrario ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Es decir el daño se sabe que ocurrirá, se conoce y se trata de mitigarlo.

Principio precautorio: aunque no haya información o certeza científica de que se pueda producir el daño ambiental se deben tomar medidas para prevenirlo. Este principio importa aplicar el “in dubio pro ambiente”.

Principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de un cronograma temporal.

Principio de responsabilidad: el generador de efectos degradantes del ambiente, es responsable de los costos de las acciones preventivas y de recomposición. Recomponer y reparar, es decir volver las cosas al estado anterior en la medida de lo posible y caso contrario la indemnización sustitutiva.

Principio de subsidiariedad: el Estado nacional, tiene la obligación de colaborar y participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: la Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

Los instrumentos de la política y gestión ambiental están enumerados en la ley y son los siguientes:

1. El ordenamiento ambiental del territorio: se desarrollará en todo el ámbito de la Nación con coordinación ínter jurisdiccional entre las provincias, los municipios y la Ciudad de Buenos Aires a través del COFEMA (Consejo Federal del Medio Ambiente).

2. La evaluación de impacto ambiental: toda obra o actividad que se desarrolle en el país estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución. Los estudios de impacto ambiental, deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas: esto es el control de lo que hace la actividad humana al ambiente, por lo tanto la ley otorga poder de policía.

4. La educación ambiental: constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes acordes con un ambiente equilibrado, tendiente a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, mejorando la calidad de vida de la población.

5. El sistema de diagnóstico e información ambiental: las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información relacionada con la calidad ambiental en referencia a las actividades que desarrollan.

6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Daño ambiental: es toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

Seguro ambiental y fondo de recomposición: toda persona que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos tiene obligación de contratar un seguro para garantizar la recomposición del daño que pudiera producir, también podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de las acciones de reparación. Es decir este fondo será administrado por los interesados.

El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior, de no ser técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia se deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental. Éste fondo será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Legitimación para accionar por el daño ambiental: es absolutamente amplia de acuerdo al art. 30, el Estado, nacional, provincial o municipal, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental y toda persona podrá solicitar, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental, mediante acción de amparo colectivo.

Ley 24.051, de Residuos Peligrosos:

Ámbito de aplicación: será nacional cuando se trate de residuos generados o ubicados en esta jurisdicción o que con origen en una provincia sean transportados fuera de ella o pudieran afectar a personas o al ambiente fuera de dicha provincia.

Residuo peligroso: todo aquel que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

También se aplica lo dispuesto en esta norma a los residuos peligrosos, que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

La norma prohíbe además la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países, haciéndose extensivo a los residuos nucleares.

La autoridad de aplicación tendrá un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Certificado Ambiental: será requisito para la habilitación de toda industria, transporte, planta de tratamiento o disposición y toda actividad que genere u opere con residuos peligrosos, expedido por la autoridad de aplicación.

Manifiesto: es un documento donde se plasmará todo lo relativo a la generación, transporte, operación y disposición de los residuos peligrosos. Deberá contener:

- Número serial del documento.
- Datos que identifiquen al generador, transportista y la planta destinataria de los residuos peligrosos, con sus números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.
- Descripción y composición de los residuos peligrosos transportados.
- Identificación en unidades de peso, volumen y concentración de cada uno de los residuos peligrosos transportados determinando el tipo y número de contenedores cargados en el transporte.
- Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final.
- Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

Generadores: serán considerados toda persona física o jurídica que, produzca residuos calificados como peligrosos, por su actividad, industria o cualquier hecho. Éstos deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos presentando una declaración jurada conteniendo, entre otros los siguientes datos que deberán ser actualizados anualmente:

- Datos identificatorios: nombre completo o razón social, nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes o gestores y domicilio legal.
- Domicilio real de las plantas generadoras de los residuos, sus características edilicias y de equipamiento.
- Características físicas, químicas y biológicas de los residuos que generen.
- Método y lugar de tratamiento o disposición final y forma de transporte, para cada uno de los residuos peligrosos que generen.
- Cantidad anual estimada.
- Descripción del proceso que los genera.
- Listado de sustancias peligrosas utilizadas.

Cuando el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

Transportistas de residuos peligrosos, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, detallando:

- Datos del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma.
- Tipos de residuos a transportar.
- Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente.
- Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada, en caso de emergencia resultante del transporte.
- Póliza de seguro que cubra daños causados.

Plantas de tratamiento y disposición final: deberán inscribirse en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, detallando entre otros los siguientes datos:

- Nombre completo y razón social, nómina, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores y domicilio legal y real.
- Inscripción en el Registro de la Propiedad inmueble, en la que se consigne, que dicho predio será destinado a ese fin.
- Certificado de radicación industrial.
- Características edilicias y de equipamiento de la planta.
- Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final.
- Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual.
- Manual de higiene y seguridad y planes de contingencia.

Tipos de plantas:

- **Plantas de tratamiento**, son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de los residuos peligrosos, eliminando sus propiedades nocivas, o se recupere energía o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.
- **Plantas de disposición final**, son los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

Las autorizaciones se otorgarán por un plazo máximo de 10 años, pudiendo ser renovadas, pero anualmente se debe renovar el Certificado Ambiental. Cuando se pretenda cerrar una planta se deberá presentar, con una antelación mínima de 90 días, un plan de cierre de la misma contemplando como mínimo: requisitos para el suelo, el monitoreo de sus aguas subterráneas por un plazo mínimo de 5 años.

Responsabilidades: de la cuna a la tumba.

- Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 C.C.
- **Responsabilidad contractual:** no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.
- El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.
- La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, excepto los daños causados por la mayor peligrosidad que un residuo adquiere como

consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

Sanciones establecidas: se aplicarán independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

- Apercibimiento.
- Multa.
- Suspensión de la inscripción en el Registro de 30 días hasta 1 año.
- Cancelación de la inscripción en el Registro: implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones de multa y suspensión se pueden multiplicar y en la 3er reincidencia dentro del lapso de 3 años, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Prescripción: en cuanto a las acciones, la ley prevé, que prescriben a los 5 años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción, posteriormente cuando se dictó la ley 25.612 se modificó estableciéndose que los 5 años se contabilizan a partir de la fecha en que la autoridad hubiese tomado conocimiento de la infracción, por lo cual el margen de tiempo puede ser más amplio.

Régimen penal:

Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del C.P. (prisión o reclusión de tres a diez años), el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, aumentando de 10 a 25 años en caso de provocar la muerte de alguna persona. Si el hecho fuera culposo (negligencia, imprudencia impericia en el arte o profesión u inobservancia de los reglamentos), se impondrá prisión de 1 mes a 2 años y en caso de ser seguido de enfermedad o muerte, la pena será de 6 meses a 3 años. La pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, cuando se trate de personas jurídicas.

La competencia para las acciones penales derivadas de esta ley será federal.

Ley 25.670, de presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PCBs y PCT

Objetivos de la ley:

- Fiscalizar las operaciones asociadas a los PCBs.
- La descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCBs.
- La eliminación de PCBs usados.
- La prohibición de ingreso al país de PCBs.
- La prohibición de producción y comercialización de los PCBs.

La ley prohíbe el ingreso al país de PCBs y de equipos que lo contengan. Además crea un Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCBs donde deben inscribirse todos los poseedores de PCBs de la misma manera que sus fabricantes y comercializadores.

Toda persona física o jurídica que utilice PCBs deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, constituir un auto seguro, un fondo de reparación u otra garantía equivalente según lo determine la reglamentación, para asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales y dar cobertura de salud a la población que resulte afectada por su actividad.

La autoridad de aplicación tendrá la obligación de:

- Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), un Plan Nacional de Gestión y Eliminación de PCBs.

- Dictar normas de seguridad relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs y controlar el cumplimiento de las mismas.
- Realizar estudios de riesgo y auditorías ambientales en caso de eventos de contaminación ambiental que lleguen a su conocimiento.
- Coordinar con el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico el área de salud, en casos de contaminación, la realización de estudios epidemiológicos para prevenir y detectar daños en la salud de la población de la posible zona afectada.
- Promover el uso de sustitutos de los PCBs e informar a la población los daños que ocasionan la incorrecta eliminación de los mismos, y las medidas aconsejables para la reparación del medio ambiente.
- Promover y coordinar, el apoyo técnico a la creación de sustitutos de los PCBs.

Responsabilidades:

- Antes del año 2010 todos los aparatos que contengan PCBs, y que su poseedor quiera mantenerlos en operación, deberán ser descontaminados a su exclusivo cargo. Hasta tanto esto suceda el poseedor no podrá reponer PCBs, debiendo reemplazarlo por fluidos libres de dicha sustancia.
- Todo aparato que haya contenido PCBs y sea descontaminado deberá contar con un rótulo "APARATO DESCONTAMINADO QUE HA CONTENIDO PCBs"
- Se presume salvo prueba en contrario que el PCB es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 C.C. y que todo daño causado por PCBs, es equivalente al causado por un residuo peligroso.

Las infracciones a la ley serán sancionadas con:

- Apercibimiento.
- Multas desde 10 sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública nacional hasta 1000 veces ese valor. Serán recaudadas por las provincias o la Ciudad Autónoma de Bs.As. según corresponda y conformarán un fondo destinado exclusivamente a la restauración y protección ambiental en cada una de las jurisdicciones.
- Inhabilitación por tiempo determinado.
- Clausura.

Estas sanciones pueden ser acumulativas y son independientes de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

Ley 25.831, de libre acceso a la información pública ambiental.

Es una ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que estuviera en poder del Estado nacional, provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Bs. As.

Información ambiental: es toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable.

Gratuidad: el acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, están obligados a facilitar la información ambiental que se les requiera, en un plazo máximo de 30 días hábiles desde que fuera solicitada.

La ley enumera taxativamente los casos en que la información ambiental podrá ser denegada contemplando entre otros los siguientes casos, cuando:

- Pueda afectar la defensa Nacional o la seguridad interior.

- Pueda afectar el secreto comercial o industrial, la propiedad intelectual o la confidencialidad de datos personales.
- Corresponda a trabajos de investigación científica, cuando aún no hayan publicado.
- Esté clasificada como secreta o confidencial

Ley 25.688. Régimen de gestión ambiental de aguas, es la ley de presupuestos mínimos para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas.

A los efectos de la ley se entiende por:

- **Agua**, aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.
- **Cuenca hídrica superficial**, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas. Pero hay una contradicción porque establece subcuencas.
- **Se entenderá como utilización de las aguas:**
 - La toma y desviación de aguas superficiales.
 - El estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales.
 - La toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento.
 - La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento.
 - La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente.
 - La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas.
 - La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación.
 - El estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas.
 - Las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua.
 - Modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

Como las cuencas hídricas se consideran indivisibles como unidad ambiental, para las cuencas ínter jurisdiccionales se crean comités de cuencas hídricas, para asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de dichas cuencas.

La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

Para utilizar las aguas, se deberá contar con el permiso de la autoridad competente.

La autoridad nacional podrá, a pedido de la autoridad jurisdiccional competente, declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

Ley 25.916, de gestión de residuos domiciliarios. Es una ley de presupuestos mínimos que establece la protección ambiental respecto de los residuos domiciliarios. Considera residuos domiciliarios a aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados o abandonados, ya sean de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, exceptuando a los regulados por normas específicas.

Gestión integral de residuos domiciliarios es el conjunto de actividades que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población. **Este proceso comprende las siguientes etapas:**

- **Generación:** es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios.
- **Disposición inicial:** es la acción por la cual se depositan o abandonan los residuos; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones. Ésta podrá ser:
 - **General:** sin clasificación y separación de residuos.
 - **Selectiva:** con clasificación y separación de residuos a cargo del generador.
- **Recolección:** es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en los vehículos recolectores. Que también podrá ser:
 - **General:** sin discriminar los distintos tipos de residuo.
 - **Diferenciada:** discriminando por tipo de residuo en función de su tratamiento y valoración posterior.
- **Transferencia:** comprende el almacenamiento transitorio y acondicionamiento de residuos para su transporte.
- **Transporte:** es el traslado de residuos entre los diferentes sitios comprendidos en la gestión integral.
- **Tratamiento:** es el conjunto de operaciones para acondicionar y valorizar los residuos. Acondicionar para la disposición final, valorizar para aprovechar con el reciclaje.
- **Disposición final:** son las operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos domiciliarios.

Objetivos de la ley:

- Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.
- Promover la valorización de los residuos domiciliarios.
- Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente.
- Minimizar los residuos con destino a disposición final.

Generación y Disposición inicial.

Generador: es toda persona física o jurídica que produzca residuos y tiene la obligación de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de los mismos según las normas locales complementarias.

Cada jurisdicción establecerá las normas para clasificar a los generadores, en función de la calidad y cantidad de residuos, en:

- **Generadores individuales:** son los que no precisan de programas particulares de gestión.
- **Generadores especiales:** son aquellos que producen residuos en calidad, cantidad y condiciones tales que, a criterio de la autoridad local, requieran de la implementación de programas particulares de gestión.

Recolección y transporte.

Las autoridades competentes deben garantizar la recolección y el transporte de los residuos a los sitios habilitados, de manera tal que se prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el

ambiente y la calidad de vida de la población. El transporte se debe realizar en vehículos habilitados, y acondicionados de forma que garanticen una adecuada contención de los residuos y eviten su dispersión en el ambiente.

Tratamiento, Transferencia y Disposición final.

- **Planta de tratamiento:** son instalaciones habilitadas para tal fin por la autoridad competente, en las cuales los residuos domiciliarios son acondicionados y valorizados.
- **Estación de transferencia:** son aquellas instalaciones habilitadas por la autoridad competente, en las cuales los residuos son almacenados transitoriamente y acondicionados para su transporte.
- **Centros de disposición final:** son los lugares especialmente acondicionados y habilitados por la autoridad competente para la disposición permanente de los residuos. Deberán ubicarse en sitios alejados de áreas urbanas, de forma de no afectar la calidad de vida de la población, tampoco podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural.

El COFEMA, será el organismo de coordinación ínter jurisdiccional, en procura de cooperar con el cumplimiento de los objetivos de la ley.

Infracciones y sanciones, ante el incumplimiento de la norma o las disposiciones que se dicten al respecto traerán aparejadas las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Multa de 10 hasta 200 sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Nacional. Serán percibidas por las autoridades locales, conformando un fondo cuyo destino exclusivo sea la protección y restauración ambiental.
- Suspensión de la actividad de 30 días hasta 1 año, las circunstancias del caso.
- Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según las circunstancias del caso.

Las mismas se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa y podrán multiplicarse en caso de reincidencia. Se considera reincidente al que, dentro del término de 3 años haya sido sancionado por otra infracción por simular causa.

Régimen forestal: hay que hablar de bosques y áreas protegidas, ambos tienen el mismo bien jurídico tutelado, el árbol, que es generador de oxígeno, de fotosíntesis, es pulmón vegetal del planeta. Se tienen en cuenta tanto en materia de régimen forestal como en materia de Parques Nacionales o áreas protegidas. En ambos regímenes hay puntos en común, pese a tener sus diferencias.

En lo referente a los recursos naturales se utilizan diferentes metodologías para lograr que una ley Nacional se aplique a la materia, ya que el dominio de los recursos pertenece a las provincias. Una de estas metodologías es la ley convenio o de adhesión, es decir que cada una de las provincias se adhiere a la legislación Nacional, puede ser adhiriendo simplemente o con una ley propia que adecua a la legislación nacional. Otra metodología es la ley marco o uniforme, se recurre a una sutileza jurídica, fundando en el acto de comercio que debe ser legislado por la Nación en el respectivo código y además el art. 75 inc 13 C.N. dice que el Congreso Nacional debe reglar el comercio entre las provincias, otra alternativa es la cesión del territorio por parte del Estado Provincial al Estado Nacional, sistema que se implementó en los Parques Nacionales y por último la metodología de las leyes de presupuestos mínimos.

El régimen forestal se encuentra regido fundamentalmente por la ley 13.273/48, es una ley de adhesión o convenio y de orden público económico. La provincia de Buenos Aires en su Código Rural adecua la ley en su segunda sección. Dicho código se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- **Libro primero:** suelo, unidad económica.
- **Libro segundo:** flora y fauna.
- **Libro tercero:** agua y clima.

Bosque: toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea considerada por dicha ley como bosque.

Tierra forestal: aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea declarada inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible de forestación.

Clasificación de los bosques:

- **Protectores:** son aquellos que por su ubicación sirvan a fines de defensa nacional, protección del suelo, caminos, las costas marítimas, el régimen de las aguas, fijar médanos y dunas, albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.
- **Permanentes:** son aquellos que no deben ser talados por pertenecer a parques nacionales o por poseer especies cuya conservación se considere necesaria o estar destinados a parques o bosques de uso público.
- **Experimentales:** son para la acomodación de especies exóticas.
- **Montes especiales:** son de propiedad privada destinados a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.
- **De producción:** los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales, previa aprobación de un plan desocrático de explotación.

Incorpora 3 regímenes de bosques:

- **Régimen forestal común:** corresponde a las 5 categorías de bosques, prohíbe su devastación o utilización irracional, para su explotación se requerirá la presentación de un plan de trabajo y la correspondiente autorización. No se requerirá autorización para el desmonte que se realice dentro de los parámetros máximos de superficie, establecidos por la reglamentación local siempre que sea para ampliar áreas cultivables o construcción de viviendas y siempre que no afecte a bosques protectores, permanentes o experimentales o favorezca la erosión. Cuando un bosque de producción no sea explotado por su propietario se lo podrá intimar a la presentación del plan y realización de los trabajos respectivos incluso, se puede llegar a expropiar su usufructo. Se regula el transporte de la producción forestal que deberá ir acompañada de una guía que indicará: cantidad, especie, peso, procedencia y destino del producto transportado, la misma se confecciona por triplicado y el mismo se enviará a la sección estadística de Agricultura de la Nación.

Regula respecto a todo lo referente a los incendios forestales y su prevención, estableciendo como carga pública la lucha contra los siniestros para todo aquel que tenga entre 15 y 55 años. Esto implica la cobertura médica por la ley de ART, la indemnización por las pérdidas de efectos personales.

En cuanto a la forestación y reforestación, estas deberán implementarse con planes previamente aprobados teniendo en cuenta estudios técnicos y económicos.

- **Régimen forestal especial:** abarca sólo a los bosques protectores y permanentes, determina el procedimiento la inscripción de los bosques en el registro de bosques protectores y enumera las cargas y limitaciones al dominio que implica esa declaración, siendo aplicables también a los bosques permanentes, entre otras:
 - Dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la propiedad.

- Conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por hechos imputables al propietario.
- Realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas.
- Solicitar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier tipo de trabajo en el suelo o subsuelo.
- Permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

El régimen establece un régimen de indemnización a los propietarios de estas categorías de bosques.

- **Régimen forestal fiscal:** es el de los bosques cuyo dominio pertenece al Estado, pero éste lo puede otorgar su explotación en comodato, arrendamiento, concesión o permiso de uso, siempre respetando las categorías de bosques y la normativa referente a cada una de ellas, por ejemplo los bosques protectores y permanentes sólo podrán destinarse a explotaciones mejoradoras y los bosques de experimentación a explotaciones de estudio e investigación.

Ley 26.331, de bosques.

La ley en realidad no es de presupuestos mínimos pese a que así lo establece, sino que es una ley de moratoria. Realmente la ley de presupuestos mínimos es la 13.273/48, ley de bosques.

La 26.331 otorgó un año de gracia para que cada jurisdicción realizara el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en la norma, caso contrario a partir del cumplimiento de dicho plazo, no podrán autorizar desmontes ni ningún otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos.

Las categorías de conservación de los bosques nativos, establecidas en la ley, son las siguientes:

- **Categoría I ó rojo:** son sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Son áreas que ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.
- **Categoría II ó amarillo:** son sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación, podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.
- **Categoría III ó verde:** son los sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la norma.

Áreas protegidas: el concepto moderno data de 1870 en EEUU, cuando un abogado de Montana, Cornelio Hedges envía una carta al congreso de ese país, referente al cañón de Yellowstone sugiriendo que dicha área por su belleza fuera conservada para las generaciones presentes y futuras y al año siguiente se crea el primer parque nacional con ese nombre. Nuestro país fue el primero en Sudamérica en crear un Parque Nacional y el tercero en el mundo, su mentor fue el Perito Moreno que envía una carta en 1903 al Ministerio de Agricultura señalando su deseo de donar a la nación tres leguas cuadradas (unas 7.500 ha) de su propiedad, de las 25 que le habían sido otorgadas en la zona de Puerto Blest, para ser destinadas a parque público, recién en 1922 bajo la presidencia de Hipólito Irigoyen se cristalizó en la creación del primer Parque Nacional, llamado "del Sud", actualmente Parque Nacional Nahuel Huapi, después le siguió el Iguazú.

Se elaboraron tres políticas para la protección de los Parques Nacionales, con distintas tendencias:

- **Ortodoxa:** implica la protección a ultranza, vedando inclusive el ingreso de visitantes, se aplica a los monumentos naturales, como la ballena franca austral o los bosques petrificados.
- **Ecléctica:** esta representa el pensamiento del Perito Moreno, que propiciaba la investigación científica, la promoción y la recreación de los visitantes.
- **Negativa:** en esta importa más el aspecto del desarrollo económico, como hizo Brasil en Iguazú, edificando grandes hoteles e infraestructura para el turismo.

Pensamiento del Perito Moreno.

Se le dio el título de Perito porque actuó en los conflictos limítrofes con Chile y se adoptó para solucionarlos su tesis, la de las altas cumbres. En realidad él se basó en la teoría ecléctica, ya que ha dejado una serie de pautas y fue el instigador de la ciudad de San Carlos de Bariloche, ya que antes de que esta existiera, dejó escrito que en la confluencia del Lago Nahuel Huapi con el río Limay, se podía construir una ciudad industrial similar a la de Ginebra en el Rodas. También fue el mentor de lo que se llaman cuencas fitogeográficas compartidas. Sostenía que el cerro Tronador podía ser el punto de confluencia de un parque binacional entre Argentina y Chile.

Ley 22.351, de Parques Nacionales:

Clasificación de los Parques Nacionales:

- **Monumentos naturales:** son zonas estrictas de protección absoluta, incluye cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, por ejemplo la ballena franca austral.
- **Reservas nacionales:** en estas puede haber mayor actividad económica, son zonas intermedias entre los parques nacionales y las zonas francas. Se permiten desarrollos turísticos con políticas y limitaciones establecidas por la autoridad de control. Se prohíbe la caza y la pesca comercial y cuando sea deportiva estará reglamentada por la autoridad de control y lo referente al aprovechamiento de los bosques y reforestación será autorizado por la Administración de Parques Nacionales.
- **Parques nacionales:** se permite el ingreso de visitantes pero se evita toda modificación por la mano del hombre.

Reservas naturales estrictas: fueron creadas por decreto en el año 1990. Son áreas protegidas que ofrecen las máximas garantías para la conservación de la diversidad biológica argentina, y que sean representativas de los distintos ecosistemas del país o que contengan importantes poblaciones de especies animales o vegetales autóctonas.

Cambio Climático.

Desde hace millones de años el planeta y la biosfera han estado cambiando, incluso desde antes de la aparición del hombre, pero lo que sucede actualmente es que el cambio climático se produce a una velocidad mucho mayor y que dichos cambios son generados por la actividad humana. Antes la especie humana era la receptora de los cambios y debía adaptarse a ellos de la misma manera que las demás especies animales y la flora. La velocidad a la que se produce el cambio en la actualidad es a tal que no permite la adaptación biológica a los mismos.

La producción de alimentos que se requiere para la existencia del hombre implica la simplificación de los ecosistemas y además en el proceso se desechan los residuos al ambiente, con el convencimiento que la naturaleza reciclará los desperdicios. Reconocer estas dos funciones de los ecosistemas, producción y reciclaje es clave para entender el proceso de cambio global en el que estamos inmersos.

La Convención Marco Naciones Unidas Cambio Climático, define al sistema climático como la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geósfera y sus interacciones.

La energía solar es la fuerza conductora más importante de los movimientos de la atmósfera y el océano, de los flujos de calor, agua y de la actividad biológica.

La contaminación afecta notablemente estos ciclos o movimientos agravando el fenómeno natural conocido como efecto invernadero. Es decir el efecto invernadero es un fenómeno atmosférico natural que permite mantener la temperatura de la tierra de manera que sea apta para la vida, los rayos solares entran a la atmósfera y salen en menor cantidad por los gases naturales de la atmósfera conservando la temperatura adecuada para la vida. El problema surge debido a que la contaminación de la atmósfera, intensifica el efecto reteniendo mucho más calor cerca de la superficie terrestre, debido al aumento de los gases que producen el efecto invernadero.

El aumento de esos gases proviene:

- Del uso masivo de combustibles fósiles como el carbón, gas natural o el petróleo.
- De la deforestación, para ampliar las tierras de cultivo, ya que las plantas en su proceso de fotosíntesis, absorben energía solar, consumen anhídrido carbónico y generan oxígeno.

Esto provoca que aumente la temperatura global, se derritan los hielos polares y por consecuencia suba el nivel de los océanos.

Como consecuencia de la elevación de la temperatura terrestre, se derretirían los glaciares, hielos polares y nieves, grandes reservorios de agua dulce, elevando el nivel del mar provocando la inundación de infinidad de ciudades costeras, se producirían mas lluvias en determinados lugares causando inundaciones y en otros lugares llovería cada vez menos ocasionando sequías y esto también provocaría mas huracanes, tifones y tornados, se produciría la extinción de muchas especies y ecosistemas, tierras que hoy son agrícolas podrían convertirse en desiertos.

Conferencia de Río de Janeiro 1990: los Estados se comprometieron a estabilizar la emisión de gases que producen efecto invernadero.

Protocolo de Kioto: prevé que los Estados industrializados reduzcan su nivel de emisión de gases que producen el efecto invernadero, entre el 2008 y el 2012, pero EEUU que es el principal productor de dichos gases no firmo el protocolo y hasta ahora se niega a disminuir las emisiones de gases de sus industrias.

Biodiversidad: es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, marinos, aéreos, acuáticos y otros complejos ecológicos, dice el Dr. Franza. Es decir se refiere al grado de variedad de la naturaleza. Presenta 3 categorías:

- **Diversidad genética:** se refiere a la variación de genes dentro de una especie.
- **Diversidad de especies:** comprende a la variedad de especies en una región.
- **Diversidad de ecosistemas:** se determina en base a los límites de los ecosistemas y de las comunidades.

Humedales: la Convención Ramsar los define como, extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, esto implica que en esas zonas exista una determinada avifauna, son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales. En nuestro país son humedales entre otros los Esteros del Iberá o el Delta del Paraná.

Gestión de los humedales: una gestión adecuada de importancia internacional impone a las partes contratantes la obligación de elaborar y aplicar su planificación, de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la lista, esta lista se fue elaborando ya que al firmar la convención cada Estado debía al menos incluir un humedal en ella y luego podían agregar otros.

Organización de conferencias: las partes contratantes están facultadas para organizarlas sobre la conservación de humedales y sus aves acuáticas.

Se implementará una oficina permanente y se fijan las obligaciones de la convención entre las que se encuentran la organización de las conferencias y mantener actualizada de la lista de humedales.

Derecho de los Recursos Naturales (segundo parcial)

El régimen forestal se encuentra regido fundamentalmente por la ley 13.273/48, es una ley de adhesión o convenio y de orden público económico. La provincia de Buenos Aires en su Código Rural adecua la ley en su segunda sección. Dicho código se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- **Libro primero:** suelo, unidad económica.
- **Libro segundo:** flora y fauna.
- **Libro tercero:** agua y clima.

Bosque: toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea considerada por dicha ley como bosque.

Tierra forestal: aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea declarada inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible de forestación.

Clasificación de los bosques:

- **Protectores:** son aquellos que por su ubicación sirvan a fines de defensa nacional, protección del suelo, caminos, las costas marítimas, el régimen de las aguas, fijar médanos y dunas, albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.
- **Permanentes:** son aquellos que no deben ser talados por pertenecer a parques nacionales o por poseer especies cuya conservación se considere necesaria o estar destinados a parques o bosques de uso público.
- **Experimentales:** son para la acomodación de especies exóticas.
- **Montes especiales:** son de propiedad privada destinados a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.
- **De producción:** los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales, previa aprobación de un plan desocrático de explotación.

Incorpora 3 regímenes de bosques:

- **Régimen forestal común:** corresponde a las 5 categorías de bosques, prohíbe su devastación o utilización irracional, para su explotación se requerirá la presentación de un plan de trabajo y la correspondiente autorización. No se requerirá autorización para el desmonte que se realice dentro de los parámetros máximos de superficie, establecidos por la reglamentación local siempre que sea para ampliar áreas cultivables o construcción de viviendas y siempre que no afecte a bosques protectores, permanentes o experimentales o favorezca la erosión. Cuando un bosque de producción no sea explotado por su propietario se lo podrá intimar a la presentación del plan y realización de los trabajos respectivos incluso, se puede llegar a expropiar su usufructo. Se regula el transporte de la producción forestal que deberá ir acompañada de una guía que indicará: cantidad, especie, peso, procedencia y destino del producto transportado, la misma se confecciona por triplicado y el mismo se enviará a la sección estadística de Agricultura de la Nación.

Regula respecto a todo lo referente a los incendios forestales y su prevención, estableciendo como carga pública la lucha contra los siniestros para todo aquel que tenga entre 15 y 55 años. Esto implica la cobertura médica por la ley de ART, la indemnización por las pérdidas de efectos personales.

En cuanto a la forestación y reforestación, estas deberán implementarse con planes previamente aprobados teniendo en cuenta estudios técnicos y económicos.

- **Régimen forestal especial:** abarca sólo a los bosques protectores y permanentes, determina el procedimiento la inscripción de los bosques en el registro de bosques protectores y enumera las cargas y limitaciones al dominio que implica esa declaración, siendo aplicables también a los bosques permanentes, entre otras:
 - Dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la propiedad.
 - Conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por hechos imputables al propietario.
 - Realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas.
 - Solicitar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier tipo de trabajo en el suelo o subsuelo.
 - Permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

El régimen establece un régimen de indemnización a los propietarios de estas categorías de bosques.

- **Régimen forestal fiscal:** es el de los bosques cuyo dominio pertenece al Estado, pero éste lo puede otorgar su explotación en comodato, arrendamiento, concesión o permiso de uso, siempre respetando las categorías de bosques y la normativa referente a cada una de ellas, por ejemplo los bosques protectores y permanentes sólo podrán destinarse a explotaciones mejoradoras y los bosques de experimentación a explotaciones de estudio e investigación.

Ley 26.331, de bosques.

La ley en realidad no es de presupuestos mínimos pese a que así lo establece, sino que es una ley de moratoria. Realmente la ley de presupuestos mínimos es la 13.273/48, ley de bosques.

La 26.331 otorgó un año de gracia para que cada jurisdicción realizara el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en la norma, caso contrario a partir del cumplimiento de dicho plazo, no podrán autorizar desmontes ni ningún otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos.

Las categorías de conservación de los bosques nativos, establecidas en la ley, son las siguientes:

- **Categoría I ó rojo:** son sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Son áreas que ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.
- **Categoría II ó amarillo:** son sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación, podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.
- **Categoría III ó verde:** son los sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la norma.

Áreas protegidas: el concepto moderno data de 1870 en EEUU, cuando un abogado de Montana, Cornelio Hedges envía una carta al congreso de ese país, referente al cañón de Yellowstone sugiriendo que dicha área por su belleza fuera conservada para las generaciones presentes y futuras y al año siguiente se crea el primer parque nacional con ese nombre. Nuestro país fue el primero en Sudamérica en crear un Parque Nacional y el tercero en el mundo, su mentor fue el Perito Moreno que envía una carta en 1903 al Ministerio de Agricultura señalando su deseo de donar a la nación

tres leguas cuadradas (unas 7.500 ha) de su propiedad, de las 25 que le habían sido otorgadas en la zona de Puerto Blest, para ser destinadas a parque público, recién en 1922 bajo la presidencia de Hipólito Irigoyen se cristalizó en la creación del primer Parque Nacional, llamado "del Sud", actualmente Parque Nacional Nahuel Huapi, después le siguió el Iguazú.

Se elaboraron tres políticas para la protección de los Parques Nacionales, con distintas tendencias:

- **Ortodoxa:** implica la protección a ultranza, vedando inclusive el ingreso de visitantes, se aplica a los monumentos naturales, como la ballena franca austral o los bosques petrificados.
- **Ecléctica:** esta representa el pensamiento del Perito Moreno, que propiciaba la investigación científica, la promoción y la recreación de los visitantes.
- **Negativa:** en esta importa más el aspecto del desarrollo económico, como hizo Brasil en Iguazú, edificando grandes hoteles e infraestructura para el turismo.

Ley 22.351, de Parques Nacionales:

Clasificación de los Parques Nacionales:

- **Monumentos naturales:** son zonas estrictas de protección absoluta, incluye cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, por ejemplo la ballena franca austral.
- **Reservas nacionales:** en estas puede haber mayor actividad económica, son zonas intermedias entre los parques nacionales y las zonas francas. Se permiten desarrollos turísticos con políticas y limitaciones establecidas por la autoridad de control. Se prohíbe la caza y la pesca comercial y cuando sea deportiva estará reglamentada por la autoridad de control y lo referente al aprovechamiento de los bosques y reforestación será autorizado por la Administración de Parques Nacionales.
- **Parques nacionales:** se permite el ingreso de visitantes pero se evita toda modificación por la mano del hombre.

Reservas naturales estrictas: fueron creadas por decreto en el año 1990. Son áreas protegidas que ofrecen las máximas garantías para la conservación de la diversidad biológica argentina, y que sean representativas de los distintos ecosistemas del país o que contengan importantes poblaciones de especies animales o vegetales autóctonas.

Hay tres recursos naturales básicos, teóricamente renovables, que permiten la vida en el planeta, que constituyen la biosfera, que es la capa de vida, que rodea al planeta. Estos 3 recursos básicos son el agua o hidrosfera, el suelo o litosfera y la atmósfera o espacio aéreo. Según como use el hombre estos recursos pueden tornarse no renovables, por ejemplo el Riachuelo, por la contaminación que tiene se ha transformado en un líquido y no es más agua.

Suelo: es la estructura operativa o la base de sustentación de otros recursos naturales, siendo reservorio de éstos (agua, flora, fauna, minerales, etc.). Puede erosionarse en forma natural, por la acción de vientos, lluvias, etc. o por la acción del hombre.

Distinción entre suelo y territorio:

- **Suelo:** concepto agro biológico.
- **Territorio:** es un concepto económico.

Dominio y jurisdicción: son locales.

Tenemos que distinguir entre:

- **Tierra pública:** es tierra afectada al uso público, de los habitantes y sometidos a un régimen jurídico especial, y que para poder afectarla a otro tipo de uso o explotación es requisito desafectarla de dicho uso por ley fundada. Los bienes de uso público son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

- **Tierra del dominio privado del Estado:** es la tierra fiscal que puede ser objeto de loteos, remates y a la que se puede tener acceso a su propiedad

Derecho agrario: es el producto de la actividad agrícola ganadera, en cualquiera de sus especializaciones. Es un aspecto productivo, por ejemplo la avicultura, la piscicultura, etc.

Derecho rural: es el que se aplica fuera del ámbito urbano, se refiere al código rural o a la ley de arrendamientos y aparcerías (ley 13.246)

Derecho agroalimentario: es un concepto más moderno, el Dr. Franza habla de derecho humano fundamental, que consiste en la disponibilidad de alimentos en todo momento, del acceso a ellos de todas las personas, los que deben ser nutricionalmente adecuados en cuanto a variedad y cantidad, esto hace a la sustentabilidad socio cultural.

Origen del derecho de propiedad del suelo: un autor francés, Fustel de Coulanges en su libro, La Ciudad Antigua de da dos teorías, una individual y otra colectiva.

- **Teoría individual:** se basa en el antiguo derecho romano, del “*pater familias*”, que era dueño absoluto y excluyente de su ejido o propiedad y estaba protegido por los dioses que le daban carácter sagrado al derecho de propiedad, sólo se podía ingresar a la propiedad por el umbral permitido, caso contrario el propietario podía aplicar la pena era la muerte.
- **Teoría colectiva:** viene de las antiguas “*polis*” del estado de Grecia, que tenían granjas colectivas accesorias de la ciudad para abastecer de productos de huerta a la ciudad.

Origen del derecho de propiedad del suelo, en nuestro país desde la época hispánica: los Adelantados firmaron con la Casa de Constatación de Sevilla, representante de la corona, contratos por medio de los cuales les daba la facultad de otorgar la tierra a los Adelantados a título gratuito, como una donación pero dicha donación era con cargo de reportar algún beneficio a la corona, en esa época, el beneficio era la lucha contra el indio. De todas formas para llegar a los primeros loteos o remates de tierra debemos llegar a los gobiernos patrios, éstos datan de la época del Directorio de Pueyrredón

Por otro lado tenemos el sistema de enfiteosis, el gobierno de Rivadavia quería construir el puerto de Buenos Aires y el sistema de aguas corrientes, para lo que necesita recursos financieros y recurren a la banca inglesa, quienes solicitan como garantía del préstamo el producido de la tierra de la provincia de Buenos Aires, entonces Rivadavia transforma en un instituto público, el derecho real de enfiteusis, lo que era de derecho privado. En la enfiteusis hay dos partes, el dominio eminente que pertenece al Estado y el dominio útil que pertenece al enfiteuta quien debe abonar un canon al titular del dominio eminente, pero como el canon era fijado por un jurado de enfiteutas esto trajo problemas, además debido a las guerras tampoco había seguridad jurídica y ya en el gobierno de Rosas se dictó un decreto y posteriormente una ley de la provincia de Bs. As. de 1854, a partir de las cuales no se habla más de enfiteusis. Hay una ley, la 25.569 que establece el derecho real de explotación forestal por el cual hay un propietario del derecho real por 50 años que debe ser constituido por contrato con la obligación de reforestar, bajo pena de que caduque el derecho. Algunos sostienen que es volver de alguna manera al sistema de enfiteusis. Avellaneda que fue ministro de gobierno y posteriormente presidente se preocupó mucho por el tema de la tierra pública, inspira la ley 817, que luego es derogada y se sanciona a principio del siglo XX la ley 4167, luego no se sancionan más leyes vinculadas a la tierra pública porque se entendió que en materia de colonización de tierras públicas la jurisdicción corresponde a las provincias y no a la nación.

Políticas respecto a la colonización: en teoría hay 3 tipos, la estatal, la mixta y la privada.

Colonización privada: es la espontánea, sin ningún régimen de promoción por parte del Estado, pero según a que autor se lea se puede interpretar que era mixta, ya que se fomentaba en las embajadas que se viajara al país y se ofrecían los pasajes gratis, acá se les daba alojamiento y

atención médica gratuita y el pasaje en tren al lugar donde quisieran radicarse y finalmente al las 100 primeras familias en llegar se les otorgaba la tierra gratis.

Evolución agraria argentina: cual fue la primera actividad económica en el país, la ganadería, mas precisamente la industria de los saladeros, que fue la primera industria contaminante, fundamentalmente se utilizaba el cuero para exportación y la grasa, la carne era secundaria. La agricultura fue subsidiaria de la ganadería, tanto es así que la estructura económica de las 3 primeras décadas del siglo XX, favoreció a la Argentina, porque el hemisferio norte es productor de productos elaborados y el hemisferio sur era productor de recursos naturales, materia prima y en el valor de los términos del intercambio, debido a que el mundo debía alimentarse, era bastante importante. Es así entonces que Argentina pudo estar en el octavo lugar de las economías mundiales en esa época y realizar importantes obras públicas, como los puertos, los ferrocarriles, el teatro Colón o el Palacio de Obras Sanitarias y también por motivos estratégicos la línea férrea a San Carlos de Bariloche, las colonias agrícolas de Río Negro como un coto a la influencia chilena, también unas fuerzas armadas importantes con una marina importante. Este esquema subsiste hasta la década del 1930, en que se produce el crac financiero, la caída de la bolsa de Nueva York y el esquema de la Organización Internacional del Trabajo cae y se basa en la autarquía, en la autosuficiencia de las naciones, se quiebra el comercio internacional. Argentina le vendía a Gran Bretaña, que en 1932, celebra la “conferencia Imperial de Ottawa” por la cual se iba a abastecer de recursos primarios de sus dominios, es decir Australia, Canadá, Nueva Zelandia, entonces Argentina para conservar su mercado con Gran Bretaña manda a su vicepresidente, Julio A. Roca a Londres y se firma el tratado Roca Rutsman por el cual Gran Bretaña se compromete a reconocer una minoría, como los frigoríficos argentinos y a comprar productos primarios de nuestro país, carne, oleaginosas, cereales y lana sucia y ellos nos enviaban productos elaborados. El tratado fue criticado por beneficiar a la provincia de Bs. As. en desmedro de las regiones autóctonas del interior del país, pero en el contexto histórico fue lo mejor que se pudo conseguir, ya que por motivos ideológicos no le podíamos vender a la Alemania nazi, ni a la Unión Soviética. Durante la primera presidencia de Perón, se volvió a establecer un tratado similar. En épocas más recientes de globalización, encontramos los cupos Hilton, es decir la exportación a Europa de carnes de alta calidad, como el peceto, el lomo, etc.

Derecho de propiedad del suelo: teorías que lo justifican

- **Teoría liberal individualista:** se basa en el Código Civil, el Estado no debe intervenir en la distribución de la tierra, la libre aplicación sucesoria del Código, hace que se evite la concentración parcelaria.
- **Teoría marxista:** en el antiguo derecho soviético, hay dos versiones los “colhoses” y los “offhoses”, en la primera las tierras pertenecen al Estado y los campesinos son dependientes, empleados del Estado en la segundo las tierras pertenecen a las cooperativas de los campesinos, es decir a las cooperativas agrarias y no al Estado.
- **Teoría social católica:** reconoce el derecho de propiedad, **conforme al ejercicio regular**, coincide con la reforma de Borda por ley 17.711 del C.C., artículo 2513. Juan Pablo II, en una encíclica reconoce que el hombre es dueño y custodio de la naturaleza.

Concentración parcelaria: la aplicación normal del Código Civil, da lugar a la división sucesoria, lo que puede tornar inútil o in sustentable la explotación de un predio, por ejemplo lo sucedido en Tucumán con los cañeros independientes, entonces el Estado para evitar esto, expropia, produce la concentración parcelaria y determina las unidades económicas, que son indivisibles.

Unidad económica familiar: es la superficie apta para la satisfacción de las necesidades económicas de una familia agraria tipo y sus dependientes.

Unidad económica de hecho: que se da de acuerdo a la realidad de la explotación agropecuaria de cada lugar, regulado en el código rural de la provincia de Bs. As. en los arts. 42 a 46.

Las dimensiones de la unidad económica la determinan las autoridades locales debido a que el dominio y jurisdicción del suelo corresponde a las provincias por la última parte del art. 124 ce la C.N.

La unidad económica es comparable a la unidad de pertenencia minera y la parcela urbana, las tres una dentro del derecho agrario, otra en el derecho minero y la otra en el derecho urbano, su característica es que son indivisibles.

Conservación y recuperación del suelo: la ley 22.428 es la que regula este tema, crea dos institutos, los consorcios de conservación de suelos y los distritos de conservación de suelos. Cuando una tierra está degradada o erosionada, sea por acciones antrópicas o naturales a iniciativa de la autoridad local puede declarar el distrito de conservación de suelos, en caso de que afectara a más de una jurisdicción, debe intervenir la autoridad nacional, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, esto crea el consorcio que son personas jurídicas de existencia necesaria que una vez constituidas no se pueden disolver. La ley de Conservación de Suelos es una ley de adhesión ó convenio.

Contratación agraria.

Antecedentes: surge con el proceso de organización nacional entre 1853 y 1860 el Código Civil trae muy pocas regulaciones de contratos agrarios, por ejemplo en el artículo 1506 referente a los denominados contratos estacionales ó el artículo 1505 que actúa como norma de orden público, fijando el plazo máximo de las locaciones en 10 años, o el 1622 referente al caso de continuidad del contrato cuando éste a vencido y no se reclama el predio prohibiendo la tácita reconducción. Una de las notas del Código Civil identifica en cuanto a la naturaleza jurídica y en cuanto a la modalidad de pago el arrendamiento con la aparcería porque se puede pagar un precio cierto en dinero ó bien un porcentaje de lo producido.

Grito de Alcorta: Al no tener un plazo mínimo el Código Civil, produce inseguridad jurídica al arrendatario, finalizada la cosecha, se extinguía el contrato y el arrendador recurría al Juez de Paz lego, quien procedía al desalojo del predio y está inseguridad del arrendatario no daba lugar a la inversión o a la reforestación, el arrendatario sólo construía una vivienda precaria para perder lo menos posible, además sucedía que el mismo arrendador era quien vendía los insumos al arrendatario y compraba la cosecha por precios fijados por el mismo arrendador, sometiéndolo a cláusulas leoninas o abusivas de los contratos. Esta situación dio lugar a un panorama de inconformidad social que llevo al primer paro agrario campesino, llamado “El Grito de Alcorta”, por el lugar en la provincia de Santa Fe donde tuvo su origen en 1912, que luego se extendió a otros puntos del país. A consecuencia del “Grito de Alcorta” va surgiendo jurisprudencia de la C.S.J.N. y la legislación nacional que protege al arrendatario. Hay dos leyes una de 1921 y otra de 1932 en las que por primera vez se establecen plazos mínimos, en la primera se protegían hasta 300 hectáreas, aproximadamente coincidiendo con la unidad económica y la posterior para todo tipo de superficie. También establecían la nulidad de las cláusulas leoninas, avalando la vigencia del contrato y la obligación por parte del arrendador de proveer de local escolar al arrendatario cuando a 10 km a la redonda de un establecimiento principal no existiera escuela primaria con aulas para 30 alumnos, ni casa habitación para el maestro.

Contratos agrarios: como forma de explotación del suelo. Hay que diferenciar entre:

Suelo topográfico:

Suelo agrario:

Unidad económica: la delimitación en unidades económicas agrarias, son establecidas por las jurisdicciones locales, son superficies mínimas para hacerlas aptas para la producción agropecuaria. No hay un sistema uniforme en todo el territorio, ya que depende de características físico químicas y de factores de la producción, es decir, naturaleza, trabajo y capital. En la legislación comparada

como incluso cuando surge el Estado en la Argentina se hablaba de unidad de familia, que era la destinada a cubrir las necesidades de la familia y sus dependientes, cómo el Estado debe fomentar que haya un excedente para que se incorpore al mercado, es que se habla de unidades económicas y no familiares. Como los bienes inmuebles son divisibles, puede producirse lo que se llama la pulverización agraria, es decir, unidades tan pequeñas que no son aptas para ser unidades económicas, en esos casos, el Estado tiene la potestad de realizar la concentración parcelaria que implica reagrupar inmuebles, para que constituyan unidades económicas aptas para la producción agropecuarias. En algunos países, como Italia la concentración parcelaria es voluntaria y depende de la convención de los distintos productores para que se lleve a cabo. En nuestro país se utilizó en la provincia de La Rioja, mediante el sistema de expropiación.

Hay diversas manifestaciones en cuanto a la extensión de las superficies agrarias:

Latifundio: muy común en Latinoamérica, grandes superficies inmuebles agrarias, improductivas cuya titularidad corresponde a unos pocos sujetos.

Minifundio: son unidades que no alcanzan a constituir unidades económicas.

La explotación del suelo agrario puede llevarse a cabo por una persona física o jurídica, bajo un sistema societario que reúna los factores de la producción, para crear bienes. También puede llevarse a cabo por terceros.

La titularidad de dominio permite formas de contratación para que estos sujetos realicen la explotación. Las formas jurídicas en virtud de las cuales un tercero puede acceder a la explotación de un predio del que no es titular son los contratos agrarios, regulados en la ley de arrendamientos y aparcerías rurales, 13.246, cuyas disposiciones son de orden público económico, irrenunciables sus beneficios e insanablemente nulos cualquier pacto o acuerdo en contrario o en fraude de la misma. Lo que la ley protege al ser de orden público económico, no es a las partes sino, al recurso suelo con destino agropecuario, estando incluso por encima de la autonomía de la voluntad de las partes

El arrendamiento, es una especie dentro del género de la locación, es un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una de las partes denominada arrendador, otorga y concede el uso y goce de un inmueble rural, es decir fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos, para ser destinado a una producción agropecuaria en cualquiera de sus especialidades a otra parte denominada arrendatario, el cual se obliga a pagar una suma de dinero determinada o determinable al tiempo del cumplimiento de la obligación.

Caracteres del contrato:

- **Bilateral:** tiene dos partes
- **Conmutativo:** ambas partes, tiene que cumplir una obligación.
- **Oneroso:** porque se debe pagar una suma de dinero.
- **De tracto sucesivo:** no se agota en un solo acto.
- **Es formal:** debe celebrarse por escrito, pero sólo *ad probationem*.
- **In tuito personae.**

Duración: la ley establece un plazo mínimo, de 3 años, el plazo máximo no está establecido pero subsidiariamente se aplican las normas referentes a la locación por lo tanto será de 10 años, pero la ley de arrendamientos contempla un plazo extraordinario, hasta 20 años en la modalidad “*ad mejorandum*” que se pone de manifiesto cuando hay que efectuar trabajos tendientes a la preparación del suelo para poder realizar la explotación que excedan un plazo de 2 años.

Obligaciones de las partes:

- **Arrendador:**
 - Otorgar el uso y goce del inmueble, reconocer la tenencia en condiciones aptas para la explotación, por ejemplo libre de plagas y malezas y de ocupantes. Si el predio

tuviera plagas o malezas debe contribuir con el 50% de los gastos que demande la lucha contra las mismas.

- Garantizar la posesión pacífica.
- Hacerse cargo de las cargas impositivas, salvo pacto en contrario.
 - Obligación de proveer local escolar cuando el número de arrendatarios supere los 30 y no existan escuelas públicas a menor distancia de 10 km del centro del inmueble.
- **Arrendatario:**
 - Pagar la suma de dinero, que se denomina canon, que puede ser una suma determinada por período o diferir un porcentaje del valor productivo para determinar el canon de arrendamiento, es decir por ejemplo, **el equivalente** a tantas toneladas de trigo, siempre debe ser una suma de dinero.
 - Destinar el inmueble a la producción agropecuaria comprometida, si por circunstancias del mercado no se produce se debe igualmente pagar el canon, pero se puede cambiar el destino, ya que puede ser causal de desalojo.
 - Si el predio tuviera plagas o malezas debe contribuir con el 50% de los gastos que demande la lucha contra las mismas.
 - Comunicar la existencia de ocupantes o usurpadores al arrendador.
 - Cuando vence el plazo del contrato, reintegrar el inmueble en el mismo estado en que lo recibió o con las mejoras que se hubieran pactado.

Queda prohibida toda explotación irracional del suelo que origine su erosión o agotamiento bajo pena de rescisión del contrato o que se ordene el cese judicialmente de dicha actividad, pudiendo el arrendador reclamar por daños y perjuicios.

Extinción del contrato: causales,

- Vencimiento del plazo.
- Por resolución, en el supuesto del establecimiento de cláusulas condicionales resolutorias y que éstas se cumplan.
- En caso de fallecimiento del arrendatario debe haber para que no se extinga el contrato, voluntad de continuación en la explotación del predio, por parte de los herederos que debe ser comunicada por éstos, en forma fehaciente al arrendador dentro del plazo de los 30 días a partir del fallecimiento descontando los 9 días de llanto y luto y siempre que hubieran participado en la explotación. Los herederos pueden ser el cónyuge, los ascendientes, descendientes o colaterales hasta el 2° grado.

Contrato de aparcería: es un acuerdo de voluntades por la cual una parte denominada aparcerador, otorga el uso y goce de un inmueble rural o sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo para la producción agropecuaria a otra parte denominada aparcerador tomador, con el objeto de repartirse los frutos. Se trabaja tanto a pérdida como a ganancia. Quedan prohibidos los contratos a kilaje fijo o canadienses. Si se puede establecer que el pago sea de un porcentaje de la producción, específicamente determinado.

Caracteres:

- **Bilateral:** tiene dos partes
- **Aleatorio:** el riesgo de la producción condiciona el pago de la contraprestación, si no se produce por motivos inherentes a la actividad no se paga.
- **Oneroso:** porque se debe pagar una suma de dinero.
- **De tracto sucesivo:** no se agota en un solo acto.
- **Es formal:** debe celebrarse por escrito, pero sólo *ad probationem*.

- *In tuito personae.*

El contrato de aparcería puede ser:

- **Agraria:** siembra cultivo y recolección.
- **Pecuaría:** *pecus* en la antigua Roma eran los animales, se puede destinar a invernada, cría ó reproducción. Ejemplos: entrego los animales para que se reproduzcan y nos repartimos las crías, ó productos o subproductos, entrego los animales para extraer la lana y repartir los hilos, otro ejemplo la puesta a punto en peso para la incorporación al mercado.

Contrato de mediería: es la modalidad de contrato de aparcería por el cual el precio se pacta por mitades de la producción y en el cual el aparcerero dador se reserva la dirección de la empresa agropecuaria.

Quedan excluidos de la ley de arrendamientos y aparcería:

- Los contratos en los que se convenga, por su carácter accidental, la realización de hasta 2 cosechas, como máximo, ya sea a razón de 1 por año, o dentro de un mismo año agrícola, cuando fuera posible realizarla sobre la misma superficie, en cuyo caso el contrato no podrá exceder el plazo necesario para levantar la cosecha del último cultivo.
- Los contratos en virtud de los cuales se concede el uso y goce de un predio con destino exclusivo para pastoreo, celebrados por un plazo no mayor de 1 año. Si hubiera prórroga entre las mismas partes y sobre el mismo predio por un plazo mayor ó no haya transcurrido al menos un año entre un contrato y el otro, se considerará incluido en esta reglamentación.

Orden de prelación en caso de conflicto:

- Las disposiciones de la ley 13.246.
- Los convenios de las partes.
- Las normas del Código Civil, en especial las relativas a la locación.
- Los usos y costumbres locales.

Derecho minero: es la rama del derecho que estudia las atribuciones y funciones de control y distribución del Estado con respecto a la explotación de la riqueza minera y además las facultades y obligaciones de los particulares interesados en buscar o extraerla, como aquellos afectados por el accionar de los que se dedican a la actividad.

Sujetos del derecho minero:

- **El Estado:** detenta el dominio originario de las minas, que existe antes, durante y después de la concesión.
- **El minero:** es el propietario subterráneo.
- **El superficiario:** es el propietario disminuido.

Unidad de pertenencia: es una superficie de 300 metros de largo y 200 metros de ancho, a los efectos de la longitud se toma el rumbo que son los puntos cardinales y a los efectos del ancho se toma la latitud, es decir como penetra en el subsuelo y se hace de acuerdo a un ángulo. Si se multiplica 300 por 200, da 6.000 metros cuadrados, es decir 6 hectáreas, como objeto de la propiedad minera, pero puede variar de acuerdo al mineral que se explote.

Naturaleza jurídica de la propiedad minera: para los administrativistas, por ejemplo Gordillo, considera que la concesión minera es una concesión administrativa. Pero en realidad el derecho de propiedad minera por sus características se puede arrendar, permutar, vender, constituir derecho real de usufructo, es decir tiene todos los derechos de la propiedad común. La propiedad minera es de carácter irrevocable en tanto y en cuanto se cumplan los principios del Código de Minería, a diferencia de las concesiones administrativas que son esencialmente revocables, por la discrecionalidad del Estado.

El dominio de las minas:

- Son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren.
- Se concede a los particulares, la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños.
- La propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal.
- Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran, pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales del Código de Minería.
- Las minas son inmuebles y se consideran también inmuebles las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la pertenencia.
- Practicada la mensura y demarcación según lo dispuesto en el Código, se efectuará la inscripción en el registro, dando copia al interesado, como título definitivo de propiedad.

Hay dos teorías que justifican a la propiedad minera:

- Una que reconoce un dueño originario, que puede ser:
 - El Estado, por el regalismo tradicional ó por el dominialismo moderno.
 - Los particulares, por lo normado en el art. 2518 C.C.
- Otra que no reconoce un dueño originario: expresando que son *res nullius* y que su ocupación requiere *animus domini*.

Caracteres de la propiedad de las minas:

- **Son de utilidad pública:** según lo normado en el art. 13 del Código de Minería por lo que no se requiere una ley de expropiación. Dentro de la unidad de pertenencia es una presunción de pleno derecho es decir *iure et de iure*, ya que no admite prueba en contrario, pero fuera de la unidad de pertenencia la utilidad pública es *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario y hay que probar la utilidad pública
- **Indivisibilidad:** de la unidad de pertenencia (art. 14), no se puede dividir por un criterio de sustentabilidad. La unidad de pertenencia existe para evitar la acaparamiento o concentración minera
- **Continuidad:** las labores mineras no pueden ser impedidas ni suspendidas, excepto por causa de utilidad pública o por conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores (art. 17).
- **Son inexpropiables:** excepto por causa de utilidad pública superior a la específicamente minera (art. 16).
- **Carácter ilimitado en el tiempo:** el de la concesión a los particulares (art. 18).
- **Utilidad registral minera:** por consenso de las provincias.

Categorías de minas: son regulaciones jurídicas, son estructuras jurídicas. El código, en su artículo segundo, señala 3 categorías de minas:

- **Primera categoría:** el dominio originario pertenece al Estado, que no puede explotar por sí, sino que lo tiene que dar en concesión, en propiedad y el suelo es un accesorio. Son enumeradas por el código, entre las que menciona, las sustancias metalíferas como el oro, plata, platino, etc.; los combustibles, como el carbón, los hidrocarburos sólidos, etc.; las piedras preciosas, entre otras.
- **Segunda categoría:** que contiene dos subregímenes.
 - Las que se conceden preferentemente al dueño del suelo: por ejemplo las salinas, se le notifica al dueño del suelo, quien tiene 20 días para el ejercicio de la opción expresa, o por una conducta implícita de 100 días que se quiere transformar en

minero y explotar la mina. También las turberas, los metales no comprendidos en la primera categoría, etc.

- Las que por sus condiciones de explotación, se destinan al aprovechamiento común: por ejemplo los relaves que es el resultado del lavado del mineral, los escoriales, que es el resultado de la fundición del mineral, o las sustancias que se encuentran en el lecho de los ríos, también las minas abandonadas, es decir las que no se ha pagado el canon.
- **Tercera categoría:** son las que pertenecen al dueño del suelo, en este caso se sigue la acepción del Código Civil del artículo 2518, es decir que el subsuelo es accesorio del suelo, pero para el Dr. Franza de todas maneras se requiere la concesión del Estado para su explotación. Esta categoría comprende a las sustancias pétreas o terrosas y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, es decir las canteras.

La determinación de las categorías corresponde a una ley del Congreso Nacional, para aquellas sustancias que no estén ya categorizadas o aquellas a las que se les descubra nuevas aplicaciones y requieran de una reclasificación.

Amparo minero: hace al derecho sustantivo, es el conjunto de obligaciones o requisitos que debe observar el minero, bajo pena de **caducidad** de la propiedad minera.

Sistemas históricos con respecto al amparo minero:

- **Pueblo:** es el trabajo efectivo durante 230 días continuos por un grupo de 4 a 6 operarios por unidad de pertenencia.
- **Canon:** es el pago de una suma de dinero, en reconocimiento, del dominio originario del Estado, más la inversión de capitales.

Históricamente se dio primero el pueblo, en las últimas épocas del derecho romano, en el tiempo de Justiniano y luego fue adoptado por el antiguo derecho español, por ejemplo en las ordenanzas de Birbiesca de 1314 y posteriormente por el derecho indiano. Este sistema se aplicó hasta 1853 en que se dicta la C.N. y se separa Buenos Aires de la Confederación, que era la provincia más rica, por lo tanto por la necesidad de recaudación de la Confederación se establece el sistema del canon. El canon es considerado por la ley de reforma de 1980, 22.359, como un **venerable antecedente** porque en realidad no se aplicó. Debido a que por una cuestión de distancias, ya que el Banco Nacional tenía su sede en Paraná era muy difícil que las provincias cuyanas pudieran depositar el mismo. En ese entonces era sólo canon, no comprendía la inversión de capitales. En 1886 se sanciona el Código de Minería, que entra en vigencia al año siguiente, y se vuelve al sistema del pueblo. Éste sistema resulta inconveniente porque daba lugar a la inteligencia minera, es decir, se controlaban entre los propios mineros, si se cumplía con los 230 días continuos, de trabajo y de ser posible denunciaban que no se cumplía con los requisitos, para que se le quitara la mina y se le adjudicara a quién lo había denunciado, esto se llamaba “el denunciado”. Debido a ello se le encarga a Joaquín V. González, primer profesor de la materia en 1894, que confeccionara una reforma al sistema de amparo, y es quien cambia nuevamente el sistema del pueblo por el del canon, pero ya no era canon puro como en 1853, sino que, tomando un proyecto de la Comisión del Código de la Cámara de Diputados, incluye canon más inversión de capitales. El problema se presentó con la actualización del canon, inicialmente se debía hacer por ley del Congreso Nacional, es decir un procedimiento muy inelástico, por lo tanto desde 1916 que entró en vigencia la ley de reforma del amparo, hasta 1978 nunca se actualizó el canon. Con la reforma de ese año y la de 1980, se establece que el canon se actualizará anualmente, por decreto del PEN, de acuerdo a cálculos del INDEC, del último semestre, pudiéndose abonar en forma anual o semestral, venciendo los semestres el 30 de junio y el 31 de diciembre, con un plazo de gracia hasta el 28 de febrero. En el año 1996, por ley 24.498, se reforma el código de minería y se retorna a la actualización del canon por ley.

Capacidad del derecho minero: en el derecho minero se aplican dos tipos de capacidades:

- **Capacidad de hecho:** o de administrar minas.
- **Capacidad de derecho:** o de ser titular de derecho minero.

Es decir puede ocurrir que haya un incapaz, menor o demente que sea titular de un derecho minero pero que no tenga la capacidad para realizar actividad minera, para lo cual deberá tener un representante legal.

Inhabilidades: para ser titular de derecho minero:

- Los jueces, en los distritos mineros donde ejercen su jurisdicción en el ramo de minas, excepto que lo adquieran por herencia o legado o previo al nombramiento, cómo las llevadas al matrimonio por la mujer.
- Los ingenieros rentados por el Estado, los escribanos de minas y sus oficiales en la sección o distritos en donde desempeñan sus funciones.
- Sus cónyuges e hijos bajo la patria potestad.

Los contraventores, pierden todos los derechos obtenidos, que se adjudicarán al primero que los solicite o denuncie exceptuando a aquellos que hayan tenido participación en el hecho.

Actividad minera, se divide en tres grandes etapas:

- **Prospección:** es un relevamiento informal, una extracción informal de minerales, que no requiere el permiso de la autoridad minera. Por ejemplo si el propietario de un campo sospecha de la existencia de minerales en el mismo, o ve que hay mineral abandonado, entonces si quiere hacer el relevamiento, que técnicamente, no requiere una extensión apreciable de terreno, para ubicar minerales, ello es lo que se llama prospección. Pero de acuerdo a la ley de medio ambiente minero, 24.585, igualmente debe realizar un estudio de impacto ambiental, en todas las etapas del proceso.
- **Exploración:** es una etapa formal que ya requiere la autorización de la autoridad minera, que varía de acuerdo a las provincias, en algunas es administrativa, en otras judiciales ó incluso mixta, como en Salta. Es decir en el aspecto registral es administrativa y en caso de controversias es judicial. Siempre el procedimiento será escrito en materia minera. Cuando se pide un permiso de explotación también se debe presentar el estudio de impacto ambiental. Recordar que el Dr. Franza sostiene que hay que diferenciar entre impacto ambiental e incidencia ambiental, impacto implica golpe, agresión, en cambio incidencia serán los aspectos negativos y positivos que debe haber en todo estudio. Entonces, la unidad de exploración es de 500 hectáreas, y cuando es autorizada tiene efecto, de exclusividad, es decir la posibilidad de repeler a terceros dentro del ámbito de dicha unidad. Hay lugares que por pertenecer al dominio público no se pueden realizar exploraciones, por ejemplo lugares castrenses, municipales, cementerio, etc. también propiedad particular, por ejemplo a determinada distancia de un viñedo o huertos, etc. salvo que haya permiso de la autoridad pública o del particular. En los arts. 33 y 34 del Código están indicados los lugares donde no se puede realizar exploración.

Modalidades de exploración: reconocidas por el Código y las que han sido derogadas

- **Exploración o cateo propiamente dicho:** por provincia, un minero puede pedir hasta 20 unidades de exploración y 400 unidades, con un plazo máximo de 1100 días. El Código tomando el antecedente de la legislación de hidrocarburos, en la medida que ve ampliando el plazo va reduciendo o liberando la superficie. A cada unidad de explotación le corresponde una superficie de 500 ha. Y 150 días para su exploración, aumentando con cada unidad el tiempo en 50 días. Al cumplirse 300 días del término, se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de 4 unidades de medida. Al cumplirse 700 días se desafectará una

extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción anterior, excluidas también las 4 unidades. Cuando el minero está próximo a los 1.100 días no puede pedir ampliación del tiempo sino que debe cambiar la modalidad de exploración al trabajo formal.

- **Trabajo formal:** en esta modalidad la unidad de exploración se va a reducir a la dimensión de 3 unidades de pertenencia, es decir 18 ha. Que pueden ser continuas o separadas, por hallarnos en la etapa de exploración y no de explotación es un error del Código mencionar unidades de pertenencia debería hablar de unidades de exploración con la dimensión de unidades de pertenencia, que pueden ser continuas o separadas y hay un plazo improrrogable de 15 meses. Esta modalidad no ha sido mencionada en la ley 24.498, de reforma del Código de Minería, entonces para algunos implícitamente ha sido derogada por la investigación aérea y para otros debe continuar investigándose esta modalidad. No confundir trabajo formal con labor legal, que es una de las etapas para adquirir la propiedad minera.
- **Estaca mina o mina nueva:** está modalidad fue derogada, pero es interesante estudiarla cuando se presentan conflictos, sigue un concepto de unidad geológica y no el criterio jurídico de la unidad de pertenencia. La unidad de pertenencia sigue un criterio jurídico, porque trata de evitar el acaparamiento y concentración. La unidad de pertenencia generalmente no coincide con el yacimiento, por lo tanto al aplicar el criterio geológico al estaquista se le daban 100 días ampliables a 50 más para efectuar esta modalidad de exploración.
- **Socavón:** modalidad de exploración por galería, por callejón o túnel, teniendo el socavonero la posibilidad de extenderse a 1000 mts. a cada lado del socavón. El socavón sirve para que entren camiones o trenes. Hay tres tipos de socavón, de exploración, de explotación y general que sirve para comunicar las obras de infraestructura de las minas, para ventilarlas y están los chiflones que son elevadores que van desde el subsuelo hasta la superficie.
- **Investigación aérea:** se utiliza para la explotación a cielo abierto y fue incorporada por la reforma del 1980. Ésta varía según la provincia tenga más ó menos de 200.000 km cuadrados de superficie. Cuando tengan más de esa superficie, se le va a dar 40.000 ha al investigador y si tiene menos se le otorgarán 20.000 ha y un plazo de 120 días, computados desde el permiso de la autoridad aeronáutica o desde el de la autoridad minera.
- **Foto interpretación satelitaria:** es la forma más precisa de realizar la exploración, se realiza por sensores remotos. Si bien ya había sido incorporada en la reforma de 1980, a partir de la ley 24.498, se requiere el consentimiento de las provincias, ya que el dominio originario de los recursos naturales pertenecen a las provincias por el art. 124 C.N.

- **Explotación**

Procedimiento para adquirir la propiedad minera: siempre debe ser un procedimiento escrito, un expediente. Tiene distintas etapas:

- **Manifestación del descubrimiento, más estudio de impacto ambiental:** la manifestación del descubrimiento consiste en la puesta en evidencia o manifiesto del mineral que se ha descubierto, detectar la zona de hallazgo, que por disposición del Código es requisito presentarlo con un estudio de impacto ambiental, nunca puede presentarse la manifestación sola. El estudio de impacto ambiental debe presentarse también en la prospección y la exploración, pero que generalmente se hace con la presentación de la manifestación del descubrimiento. El estudio debe ser serio y no una mera formalidad como generalmente

ocurre, que se realiza completando un formulario. Esto se presenta ante el escribano de minas en original y copia, quien le colocará el cargo que dará fecha cierta y lo convierte en instrumento público. El escribano lo inscribe en un registro, que lleva la autoridad minera. El efecto práctico de dicha inscripción es que a partir de ella surge la propiedad provisoria minera y el minero puede comenzar con su explotación. En caso de dudas o conflictos la autoridad tiene 20 días para resolver.

- **Labor legal:** es una perforación que se hace de 10 mts de profundidad que además de determinar el ángulo de recuesto del criadero y si es conveniente o no realizar la explotación, por la riqueza del mineral. El plazo para realizarla es de 100 días que se pueden ampliar a 50 más, incluso si esta no fuera satisfactoria puede hacer otra perforación en otro punto, contando con 100 días más.
- **Mensura:** efectuada la labor legal hay 30 días para pedir la mensura, caso contrario caduca la propiedad minera ya que este es uno de los presupuestos del amparo. La mensura consiste en determinar en la superficie los límites de la unidad de pertenencia, esto se halla regulado en los respectivos códigos procesales mineros, para que los linderos de determinen de la forma más pública posible. En esta etapa pueden presentarse los problemas de concurrencia o preferencia, de la misma manera que en la de manifestación de descubrimiento, ya que se pueden presentar más de una en forma simultánea. La preferencia la obtendrá aquel que describa mejor la zona y su geografía, ríos, arroyos, montes, etc. Realizada la mensura puede haber problemas de solapación de minas o que una mina esté yuxtapuesta con la otra, entonces aparecen los recursos procesales mineros, que son la impugnación y la rectificación, regulados en los arts. 97 y 98 del Código de Minería, fundados en dolo, error, fraude en aplicación de la ley o de la autoridad minera. Una vez inscrita el acta de mensura, se entrega un testimonio de la misma que es el título de propiedad minera. El expediente de mensura se archivará en un libro especial a cargo del escribano de minas.

De esta manera queda constituida la propiedad minera de *iure*, en la cual sólo se puede discutir la ubicación de la unidad de pertenencia.

Derechos mineros: varían de acuerdo a los distintos autores,

- **Derechos a todos los criaderos existentes dentro del límite de la concesión:**
- **Derecho de mejora:** es la posibilidad que tiene el minero de alterar o modificar los límites de su unidad de pertenencia.
- **Derecho a las demasías:** las demasías son los espacios vacantes que existen entre dos unidades de pertenencia y que por su dimensión no alcanzan a constituir otra unidad de pertenencia, cuando hay vetas en las demasías el Código establece como adjudicarlas.
 - Las situadas en la longitud del criadero, corresponden exclusivamente a los dueños de esas minas.
 - Las situadas en el recuesto o inclinación del criadero, se adjudicaran a aquella o aquellas minas cuyas labores siguiendo el criadero en su recuesto se hayan internado o estén próximas a internarse en el terreno vacante.
 - Cuando los recuestos fueran divergentes se adjudicarán en proporción a las líneas de contacto.
- **Derecho a ampliar una pertenencia:** es la posibilidad de ir anexando sucesivamente varias unidades de pertenencia, siempre que el terreno esté libre o vacante y siempre que el minero lleve trabajo efectivo del mineral en mano, esto se entiende cuando hay trabajo efectivo dentro de los 40 metros del límite de la unidad de pertenencia.
- **Derecho a constituir grupos mineros:** se da cuando habiendo varias unidades de pertenencia, éstas se comunican por cualquiera de sus puntos, se borran los límites interiores

y se consideran como una sola unidad de pertenencia. A criterio del minero o de la autoridad minera, pueden dividirse los límites internos extinguiendo el grupo minero.

- **Derecho de internación o barreno:**
- **Derecho a la compra venta forzosa de la superficie:**
- **Derecho a constituir servidumbres:**
- **Derecho a visitar y reconocer:**
- **Derecho a solicitar la suspensión de las labores mineras:**

Contratos mineros: las minas pueden ser objeto de compraventas, usufructos, arrendamientos, donación, etc. El Código de Minería regula dos contratos específicos mineros:

- **Contrato de avíos de minas:** es aquel por el cual una persona denominada aviador, se obliga a suministrar lo necesario para la explotación de una mina a su propietario, denominado aviado, a cambio de una parte de la mina o una participación en sus productos. En esta relación contractual hay una inversión del orden de privilegios del derecho común, ya el aviador tendrá preferencia de cobro por ser el que permite la continuidad de las actividades mineras. El contrato de avío desplaza incluso al acreedor hipotecario. El aviado responde frente al aviador en forma ilimitada, es decir con el producido de la mina y con su propio patrimonio. Cuando el aviador realiza una mala dirección de las labores, el aviador puede recurrir ante la autoridad minera para solicitar que se designe un interventor, quien controlará y fiscalizará contablemente al aviado. Incluso si el aviado es infiel o realiza una incorrecta labor o administración el aviador puede pedir que se le quite la administración y ejercerla él mismo. En caso de insolvencia del aviado y que pague con parte de la mina, se constituirá una “compañía de minas” entre el aviador y el aviado.
- **Contrato de compañías de minas:** en el derecho minero no se aplica la ley de Sociedades Comerciales, sino el sistema de compañías de minas, es decir 2 o más socios que se constituyen en compañía de minas. El origen de la compañía de minas, puede darse de dos formas:

Legal: es decir por imperio del Código de minería, cuando se hace una manifestación de descubrimiento común.

Convencional: cuando nace de un contrato formalizado a través de una escritura pública.

Órgano de gobierno: en la compañía de minas será la junta que es como la asamblea societaria. Si hubiera que aumentar o disminuir el capital social, se requiere la unanimidad de los integrantes de la junta. La voluntad de la compañía se exterioriza a través de acciones de igual forma que en las sociedades anónimas. Hay un representante legal, un presidente de la compañía pero el órgano decisorio es la junta.

Régimen jurídico de los minerales nucleares: el derecho nuclear se ocupa de la utilización pacífica de la energía nuclear, por ejemplo: la cobaltoterapia en la lucha contra el cáncer, o para determinar fisuras o problemas en los oleoductos, o plagas en materia de agricultura. Tiene origen después de la segunda guerra mundial, cuando se establecen medidas de reserva. Éstas consisten en apartar áreas geográficas en las que no se puede aplicar el Código de Minería, para evitar todo tipo de especulación respecto a este tipo de minerales. Esto se estableció por decreto en nuestro país en 1946 y simultáneamente una ley de Nueva Zelanda. Al fenómeno nuclear antes se lo denominaba atómico, átomo significa no divisible, el átomo es la menor porción de la materia indivisible, así lo entendían los griegos.

El átomo está formado por un núcleo de protones y neutrones, con carga positiva y negativa respectivamente rodeados de electrones que son de carga neutra. Se comenzó a hablar de la posibilidad de dividir al átomo por las experiencias de los esposos Curie y también de Rutherford.

El auge de la energía nuclear se da en la segunda guerra mundial, las potencias desarrollan tecnologías con fines bélicos, para obtener la bomba atómica, EEUU estuvo a la vanguardia con el proyecto Manhathan, la primera experimentación fue en un desierto Nuevo Méjico, que fue un centro de contaminación, donde posteriormente se filmo una película y varios actores murieron de cáncer por las radiaciones recibidas, presentándose una demanda por la temática ambiental contra el gobierno norteamericano. Posteriormente se produjeron las explosiones de Hiroshima y Nagasaki, EEUU tuvo el monopolio de la tecnología nuclear hasta 1949. Entre tanto en 1946 hubo una iniciativa de la ONU para crear una comisión internacional para fiscalizar el uso pacífico de dicha energía pero fracasó. De todas maneras los EEUU pese a tener el monopolio del uso de esta tecnología no fueron restrictivos y pensaron que el aporte de su utilización pacífica sería saludable para el mundo. En 1955 se lleva a cabo el plan átomo para la paz y un año mas tarde en Ginebra una conferencia internacional en la sede de las Naciones Unidas sobre la utilización pacífica de la energía nuclear, de la que participa la Argentina a través de la CNEA. Cada vez más países fueron obteniendo este tipo de tecnología y a partir de un conflicto entre la India y Pakistán se comenzó a utilizar una política restrictiva, manifestada por los tratados internacionales, por ejemplo el Tratado de No Proliferación Nuclear y el Tratado de Trateloico que establece la proscripción de la utilización de armas nucleares para América Latina, pero se necesitaba la ratificación de los estados que tuvieran intereses en América Latina, como Holanda por las Antillas o Inglaterra por las Malvinas, cuando Argentina lo ratificó lo hizo con reserva por la situación de Malvinas como territorio ocupado.

Derecho nuclear: se discute si es un derecho autónomo o si toma principios de otras ramas del derecho. Hay institutos como el licenciamiento de centrales nucleares o salvaguardias. El primero es el conjunto de normas internas que deben adoptar los Estados de orden administrativo, para instalar centrales nucleares y las salvaguardias en cambio son de orden internacional. Toma también principios del derecho constitucional, como los repositorios que son los basureros nucleares y si la CNEA quiere establecer un repositorio en determinada provincia, se requiere la cesión del territorio provincial al Estado nacional. Esta facultad de compra o cesión de territorios provinciales por parte de la nación está establecida en el art. 75 C.N., es similar a lo que ocurre con los puertos. En definitiva por estar en constante actualización el derecho nuclear tiene principios propios que los toma de otras ramas del derecho.

En nuestro país se comienza a hablar de tecnología nuclear a partir de la década de 1950, se crea por decreto la CNEA que dependía de un Ministerio de asuntos Técnicos porque no tenía personería propia. Se realizó una actividad muy importante en cuanto a capacitación del personal y había mucha expectativa con respecto al desarrollo de esta tecnología. El gobierno de Perón contrata un científico austríaco, otorgándole importante sumas presupuestarias. Este investigador comienza a trabajar en una isla del lago Nahuel Huapi frente a San Carlos de Bariloche, logrando construir el primer reactor nuclear en potencia. Hay dos tipos de reactores nucleares:

- **En potencia:** aquellos que son para la generación de energía nuclear en forma pacífica, aplicada a la medicina.
- **Comercial:** aquellos destinados a la generación de energía eléctrica, como lo son los de Embalse, Atucha I y Atucha II, aún en construcción.

Éste investigador había descubierto la tecnología de la fusión es decir de la unión del átomo que es menos contaminante, pero luego fue considerado un charlatán y se le retiró la ayuda presupuestaria. Quedando lo conseguido como el Centro Atómico de Bariloche.

Con la caída del gobierno Peronista en 1955, sobreviene una crisis energética y se vuelve a estimular la generación de la energía nuclear, dictándose dos decretos. El 22.477, que establece el régimen jurídico de los recursos minerales nucleares y el 22.498 que instituye el régimen jurídico de la CNEA, que pasa a tener personalidad jurídica propia, es decir pasa a ser sujeto activo o pasivo de

derecho y depende directamente de la presidencia de la Nación. Establece una serie de conceptos básicos, como las modalidades de exploración que son tres:

- **La prospección nuclear:** en esta no existe remoción apreciable del terreno.
- **El cateo nuclear propiamente dicho:** se da cuando hay remoción apreciable de terreno, se puede realizar en cualquier parte del país, el límite está a 300 metros de un cateo nuclear registrado, aún en minas en explotación y si el minero se opone puede incluso recurrir al auxilio de la fuerza pública por un término de 10 días, acreditando buena conducta.
- **La prospección obligatoria:** se da en aquellas zonas presuntivamente nucleares y corresponde a la CNEA.

El decreto 22.498 hace una distinción entre:

- **Mineral nuclear:** éste es el mineral en bruto tal como se encuentra en la naturaleza, son la unanimita y la plesbenda.
- **Elemento nuclear:** es un elemento apto para producir energía nuclear, son el uranio y el tollo que se obtienen del procesamiento del mineral nuclear. Es una aleación particular que da lugar a unas barras que son como imanes que permiten la separación o la fusión del átomo para generar energía atómica controlada.

También el decreto establece la unidad de explotación, que es en definitiva similar a la unidad de pertenencia, a cada descubridor de mineral nuclear, se le acreditan hasta 80 unidades de pertenencia o de explotación. La base del decreto es el artículo 7 del Código de Minería, es decir que son bienes privados de la Nación o de las Provincias y que se otorga la propiedad del yacimiento por concesión. Se debe efectuar la manifestación de descubrimiento por el mismo procedimiento que en para un mineral común, pero además de notificar a la autoridad minera hay que notificar también a la CNEA.

Facultades de la CNEA:

- Permitir que el descubridor realice la explotación nuclear.
- Declarar la zona sujeta a reserva, en cuyo caso se aparta de las disposiciones del Código de Minería, y disponer que no se realice la explotación nuclear por motivos estratégicos.
- Celebrar una asociación con el descubridor, estableciendo un vínculo.

En todos los casos hay que pagar una gratificación al minero común.

A partir del año 1996 se sanciona la ley 24.804, que vuelve al régimen de concesión de minas de primera categoría a los minerales nucleares y desdobra la CNEA como ente residual. La autoridad regulatoria nuclear ejerce el poder de policía por ejemplo en lo relativo a los residuos radioactivos, en todo lo referente a la utilización medicinal de la energía nuclear. Además la CNEA es un asesor de política nuclear del PEN.

Régimen jurídico de los hidrocarburos: es el que regula al petróleo. El petróleo es el aceite de piedra, ya que se encuentra atrapado en las porosidades de la piedra granítica. Las cuencas sedimentarias de petróleo no forman lagunas, sino que se debe perforar la piedra para obtenerlo. El petróleo se conoce desde que el hombre apareció sobre la tierra, en la prehistoria se utilizaba para la iluminación, el petróleo surgía espontáneamente e incluso, al contacto de la atmósfera se solidificaba formando el alquitrán. Los Egipcios lo utilizaban también para embalsamar a sus momias, otras utilidades eran como cosmético para las mujeres, uso medicinal, para pavimentar las calles, o impermeabilizar los cascos de buques.

En nuestro país hubo distintas etapas respecto a la industria del petróleo:

- **1907 hasta 1935:** hasta ese momento el Estado no podía realizar actividades mineras, ni prohibirlas a los particulares pero por al encontrarse petróleo en Comodoro Rivadavia, por tratarse de un recurso estratégico, se le permitió explotarlo, debiendo asegurar la oferta sin importar el costo y la renta debía utilizarse para fines sociales.

- **1935 hasta 1958:** se sanciona la primera ley nacional de hidrocarburos, que establecía las bases de la explotación de petróleo sosteniendo el principio de dominio regalista. Los yacimientos pertenecían al Estado y éste autorizaba su explotación, industrialización, comercialización y transporte por sí mismo o por empresas mixtas. Los concesionarios podían explotar las minas pero bajo las indicaciones del Estado.
- **1958 hasta 1967:** se sanciona la ley de nacionalización del petróleo o ley Frondizi surgiendo el monopolio federal del petróleo. Se transfiere la propiedad privada de las provincias al dominio público del Estado federal a cambio de la participación del 50% del producido neto. Las provincias juzgaron como inconstitucional el privarlas del dominio de sus yacimientos. El Estado realizaba la explotación a través de organismos autárquicos, YPF, YCF, Gas del Estado. También se establece el carácter de bien público de los hidrocarburos. La diferencia entre estatizar y nacionalizar es que en la estatización la actividad se realiza en forma monopólica por el Estado y en la nacionalización se puede concesionar.
- **1967 hasta 1989:** se sanciona una nueva ley que establece la posibilidad de concesionar la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos y sus derivados a través de concursos. Se elimina la exclusividad del Estado permitiendo contratos entre YPF y terceros. Se nacionalizan las bocas de expendio de combustible, las actividades se ampliaron, el Estado fija el precio del petróleo, ya sea extraído por las empresas privadas o estatales limitándolo al que se pagaría en caso de importación. Surge el plan Houston que implementa los contratos de riesgo con el fin de intensificar las actividades atrayendo capital extranjero. Estos contratos son aquellos en los que el contratista asume los riesgos de exploración y explotación, no tiene derecho sobre los yacimientos o hidrocarburos obtenidos pero se le paga una cantidad de dinero estipulada en el contrato por cada extracción que realiza y entrega.
- **Desde la desregulación:** desregular significa eliminar normas que reducen la posibilidad de elección de los agentes económicos, generando más eficiencia en la economía. En nuestro país esta etapa comenzó bajo la presidencia de Carlos Menem, a fin de 1989, la idea era:
 - Sacar al Estado monopólico e incorporar a privados.
 - Conseguir un mercado competitivo a nivel internacional, eliminando trabas para importar y exportar.
 - Eliminar impuestos a la producción e inversiones.
 - Establecer la libre disponibilidad del crudo.

Hubo varios decretos de desregulación, cuyos principales objetivos eran:

- Aumentar la producción de hidrocarburos y derivados para tener autoabastecimiento y reservas, liberar el comercio exterior permitiendo a las provincias explotar las áreas abandonadas o de pocas reservas.
- Desregular YPF, liberar la importación y exportación del petróleo y sus derivados, su precio y la titularidad de las bocas de expendio. YPF pasa de ser empresa del Estado a ser una S.A.
- Se privatizan una cantidad de refinerías y oleoductos.
- Con la ley de privatización de YPF se federalizó la propiedad de los hidrocarburos, traspasando el dominio público de los hidrocarburos del Estado Nacional a las provincias, incluso esto se refleja en la reforma constitucional del 94.